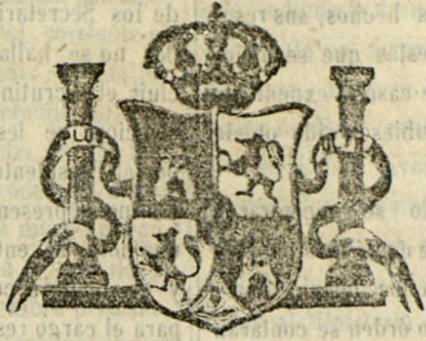


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 250.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica el Real decreto siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Peninsula é Islas Baleares en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, menos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 26, 27, 28 y 29.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la disposicion primera del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley Provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en

la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en San Lorenzo á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos que forman los distritos electorales que á continuacion se expresan.

Para que las operaciones de esta eleccion se verifiquen con estricta sujecion á la ley, se insertan á continuacion los articulos del 52 al 70 y del 115 al 128 de la citada ley del 20 de Agosto de 1870, que los Alcaldes y Ayuntamientos tendrán presentes para su puntual observancia.

Llamo la atencion de los mismos acerca de la necesidad de repartir á domicilio á los electores de sus respectivos distritos las cédulas talonarias electorales con diez dias de anticipacion á los señalados para dar principio á la votacion.

Debo asimismo advertirles que en los distritos que cuenten con menos de 800 vecinos debe solamente haber un solo Colegio electoral, que será el designado para las elecciones anteriores.

Por último, les encargo que den toda la publicidad posible á este Boletin oficial, á fin de que los electores puedan tener conocimiento de la eleccion que se va á verificar y de los dias en que ha de tener lugar.

Burgos 19 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR, FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Distritos electorales que se citan.

Aranda de Duero 1.º—Belorado.— Briviesca 1.º—Poza 2.º—Oña 3.º— Burgos 1.º—Santivañez 2.º—Melgar de Fernamental 2.º—Lerma 2.º—Fuenteceen 1.º—Roa 2.º—Salas de los Infantes.— Huerta de Rey.— Sedano.— Soncillo.

Articulos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 que se citan en la anterior circular.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á

persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 54 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografia, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá

en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores; y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán ac-

to continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su

contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato; por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la eleccion en los colegios electorales se instalará, en el pueblo cabeza de distrito, la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior, para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á afectar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubieren presentado, y se pasará el tando de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados,

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo sido aprobado por Real orden de 3 de Agosto del corriente el remate del arrendamiento del taller de alpargatería del Presidio de esta Capital, verificado el dia 26 del mes de Junio pasado, se procederá á una nueva licitacion bajo el mismo pliego, la cual tendrá efecto á la una de la tarde del dia 2 de Setiembre próximo, á cuyo efecto he acordado publicar en el Boletín oficial el mencionado pliego de condiciones, bajo las cuales ha de subastarse el referido taller, y son las que á continuacion se expresan.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del taller de alpargatería del Presidio de Burgos, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1875.

Condiciones generales para la subasta.

1.º La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del Presidio de Burgos tendrá lugar el dia 2 de Setiembre próximo en el despacho del Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Oficial del Negociado respectivo y de un Notario que autorice el acto.

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia el depósito previo de 100 pesetas en metálico.

3.º Las proposiciones se dirigirán al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y acompañado de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la anterior condicion, debiendo quedar aquellas en el Negociado respectivo del Gobierno de provincia una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

4.º Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la correspondiente carta de pago ó que no reuna los requisitos marcados por estas condiciones generales.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta, se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion.

6.º Se considerará como mejor proponente aquel que, ofreciendo mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez á sostener en los talleres el mayor número de penados posible ó abone mayor retribucion al operario.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ella tan solo, adjudicándose provisionalmente el remate en favor del que mas la mejorase. Empero si esta nueva licitacion no diese resultado, la adjudicacion se hará á favor del que hubiese presentado primero la proposicion; y extendiéndose por el Notario testimonio de todo lo actuado, se remitirá luego al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion superior.

8.º El depósito previo correspondiente á la proposicion á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate quedará detenido, devolviendo á los demás licitadores sus respectivas garantías.

9.º Aprobado definitivamente el remate por la superioridad, se ampliará el depósito hasta 750 pesetas, que se impondrán en la Caja de la provincia á disposicion del Ministerio de la Gobernacion.

10.º El contrato se elevará á escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante la orden de adjudicacion definitiva, siendo de su cuenta los gastos de la indicada escritura y de dos copias, una para la Direccion general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio, quedando el contratista en el caso de no cumplir esta condicion sujeto á las responsabilidades que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.º La subasta se anunciará en el Boletín oficial de la provincia diez dias antes por lo menos del fijado para su celebracion, y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente del Gobierno de provincia todos los dias no feriados de once á una de su mañana hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitacion.

12.º Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«D. F. de T....., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de alpargatería del Presidio de Burgos, se comprometo á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente y en la forma prevenida..... pesetas mensuales por cada oficial de primera clase que en él ocupe,..... pesetas por cada uno de segunda, teniendo ocupados constantemente en dicho taller..... de primera

y..... de segunda (aqui por lo menos los que se fijen como minimum), aceptando en un todo las condiciones establecidas.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.º Se arrienda en pública subasta y por tiempo de cuatro años á contar desde el dia en que den principio los trabajos el taller de alpargatería del Presidio de Burgos.

2.º El contratista tendrá empleados en su taller cuando menos 30 oficiales primeros y 30 oficiales segundos, pudiendo cuando lo crea conveniente aumentar el número de cualquiera de las dos clases.

3.º Asimismo se obliga á satisfacer mensualmente la cantidad de diez pesetas por cada oficial de primera y siete por cada uno de los de segunda, que se distribuirán en la forma siguiente: mitad para el Estado, cuarta parte en mano á los operarios y la otra cuarta parte á su fondo de ahorros.

4.º Para cubrir las sesenta plazas de que por lo menos constará el taller, el contratista de acuerdo con el Comandante clasificará los penados que lo soliciten entre las dos clases marcadas, y si no hubiera bastante número, elegirán los que consideren mas aptos entre el resto de los presidiarios, siendo árbitra la Junta económica para decidir cualquier discordia que entre ellos se originase por este concepto.

5.º Las bajas que ocurran en el taller por cualquier motivo que fuese, serán cubiertas en el mismo dia, pues que por ningun concepto dejará de abonar el contratista mensualmente la cantidad á que ascienden los pluses señalados en la condicion 5.º á los oficiales de que haya de componerse el taller mientras dure el contrato.

6.º Para cubrir las bajas se facilitarán al contratista diez aprendices entre los confinados que tengan aficion al oficio de alpargateros, los cuales no devengarán plus alguno.

7.º El contratista podrá aumentar siempre que lo crea conveniente el número de operarios, para lo cual solicitará autorizacion de la Direccion general de Establecimientos penales, expresando los que necesite, y el tiempo que los tendrá ocupados.

8.º A fin de que sirva de estímulo al trabajo, y con arreglo al que cada uno hubiese de ejecutar, el contratista convendrá con los penados la gratificacion que habrán de recibir, debiendo dar parte de ella al Comandante para ponerlo á su vez en conocimiento de la Direccion general del ramo.

9.º Será de cuenta del contratista la adquisición de cuantos enseres y útiles sean necesarios para la fabricación de los objetos del taller de que se trata.

10. El local ó locales que habrán de destinarse para talleres se señalarán por el Comandante, según el aumento ó disminución de la fuerza que en ellos haya de ocuparse, siendo de cuenta del contratista la ejecución de las obras en ellos necesarias, las cuales se harán siempre con intervención y bajo la vigilancia del Comandante, quedando al terminar á favor de la Dirección general del ramo.

11. Todos los días serán de labor, á excepción de los de fiesta entera y de los que el reglamento tiene señalados; siendo las horas de trabajo diez desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre, y ocho desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo.

12. La dirección de los trabajos será de la exclusiva competencia del contratista ó su representante; pero no se podrá ocupar confinado alguno en otra clase de trabajo ageno á este obrador, ni tampoco sacarlos fuera del Establecimiento bajo ningún concepto.

13. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres y útiles estará á cargo de los maestros designados por el contratista, bajo la inmediata inspección de los Jefes del Establecimiento. Para su seguridad, si el contratista lo juzga oportuno podrá poner en las puertas dos llaves, conservando una en su poder y entregando otra al Comandante.

14. El Comandante y demás empleados del Establecimiento tendrán la precisa obligación de hacer cumplir el contrato en todas sus partes, procurando que los operarios trabajen cual corresponde, valiéndose para ello de los medios prevenidos.

15. Todos los días se fijará en la puerta del taller una relación nominal de los penados que trabajen en él, formada por el Inspector de labores, con el V.º B.º del Comandante.

16. El importe de los pluses devengados por los penados durante el mes, y que ha de quedar en beneficio del Estado, lo consignará el contratista en la Caja de la provincia, mediante certificación de los Jefes del Establecimiento, el último día del mes á que pertenecen y en la forma prevenida en circulares de 18 y 23 de Julio de 1873, entregando la correspondiente carta de pago en la Mayoría del penal.

17. En caso de tener que suspender los trabajos por peste, guerra, in-

endio ú otra causa cualquiera agena á la voluntad del contratista, no se le obligará á abonar las pluses al Estado, ni retribución á los operarios, mientras duren las circunstancias que hayan motivado la paralización de los trabajos.

18. La Dirección conserva la facultad de disponer de los penados, trasladándolos, ocupándolos en obras de necesidad, etc., sin que por este concepto pueda pedir indemnización el contratista, ni prórroga del arriendo.

19. Este Ministerio se reserva la facultad de dar por terminado este contrato, siempre que lo considere necesario, por causas que á su discreción corresponda apreciar; mas en el indicado caso se concederá al arrendatario el plazo de dos meses para que el taller quede libre y pueda disponerse del mismo por la Superioridad.

20. Asimismo se reserva este Ministerio el derecho de contratar en el propio penal otro ó mas talleres de la misma clase del que se arrienda, siempre que la licitación tenga lugar con condiciones iguales ó mas beneficiosas que las que se obtengan en la presente subasta. Empero en este caso el nuevo contratista no podrá utilizar sin permiso del primero los penados que este tuviese ocupados.

21. Si la Dirección de Establecimientos penales resolviese establecer otro taller de alpargatería, el arrendatario del que ahora se subasta tendrá derecho á tomar por su cuenta pagando el número de penados que se le aumenten al precio mismo estipulado en el presente arriendo, y solo en el caso de no aceptar esta obligación se sacará á pública subasta el nuevo taller.

22. Al cumplimiento de lo prevenido en todas y en cada una de las condiciones fijadas en este contrato, y muy especialmente á lo consignado en la 16, queda afectada la fianza de 750 pesetas de que habla la base 9.ª de las generales para la subasta, la que perderá el contratista por la infracción de cualquiera de las precedentes condiciones.

Burgos 16 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Dispuesta por Real orden de 9 del corriente la concentración de los mozos que han sido elegidos para servir en el Ejército de Filipinas entre los sorteados para Ultramar pertenecientes al reemplazo del año actual, los

Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia que expresa la adjunta relación, se servirán disponer la inmediata incorporación á esta Capital de los individuos comprendidos en la misma, socorriéndoles á razón de 75 céntimos de peseta diarios por cada una de las jornadas que tengan que hacer hasta llegar á la misma y de cuyo importe pasarán cargo debidamente justificado al Banderín de Ultramar de Santander para su reintegro.

Relación nominal de los reclutas destinados al Ejército de Filipinas que se hallan con licencia en los pueblos que se expresan, los cuales deben reunirse en esta Capital para el 27 del presente mes.

Núm. del sorteo para Ultramar.	Nombres.	Cupo.	Punto donde se hallan con licencia.
16	Leon Garcia Corral.....	Espinosa del Camino.	Espinosa.
23	Ramon Lopez Parra.....	Redecilla del Camino.	Redecilla del Camino.
31	Cleto Perosanz Garcia.....	Castillo de la Vega...	Castillo de la Vega.
46	Félix Velasco Perez.....	Campillo de Aranda.	Campillo de Aranda.
52	Gregorio Campos Miguel.....	Vadocondes.....	Vadocondes.
74	Florencio Garcia Penalba....	Arandilla.....	Arandilla.
95	Marcos Sainz Moreno.....	La Vid de Bureba...	La Vid de Bureba.
97	Higinio Ruiz Villanueva.....	Busto.....	Grisaleña.
117	Agapito Gonzalez Peral.....	Revilla Vallegera...	Revilla Vallegera.
158	Francisco Lozano Tomé.....	Villamayor los Montes.	Villamayor los Montes.
168	Simon Hortigüela Barbado.	Covarrubias.....	Covarrubias.
215	Andrés Mayor Rincon.....	La Sequera.....	La Sequera.
225	Toribio Gomez Juez.....	La Horra.....	La Horra.
251	Lucas Estéban Tejero.....	Quintanamambirgo...	Quintanamambirgo.
244	Roque Castor Pascual.....	Villadiego.....	Villadiego.
251	Mmanuel Martinez Pérula....	Espinosa los Monteros.	Espinosa los Monteros.
279	Matiás Rueda Gil.....	Valle de Mena.....	Sopenano.
282	Miguel Plárago Gutierrez....	Idem.....	Angulo.
284	Julian Gutierrez Campo.....	Idem.....	Nava.
294	Carlos Baranda Ezquerra....	Junta de Traslaloma.	Cubillo de Losa.
299	Guillermo Garcia Fernandez.	Valle de Tobalina...	Santa Maria Garoña.
314	Martin Uriarte Andino.....	Merindad C.ª la Vieja.	Orna.
325	Santiago Ezquerra Presa....	Aldeas de Medina...	Criales.
329	Buenaventura Mazon Regulez.	Merindad de Montija.	Quintanilla Sopena.
320	Florentino Vivan Angulo....	Idem.....	Loma.

Anuncios oficiales.

Terminados los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1878 á 1879 por los Ayuntamientos de los pueblos expresados á continuación, se previene á los contribuyentes de los mismos que dichos repartos estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías por término de ocho días desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, á fin de que los interesados que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones, pues pasado ese término no les serán admitidas.

—Los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos.

Pueblos que se indican en el precedente anuncio.

- Briviesca.
- Tardajos.
- Santo Domingo de Silos.
- Valle de Tobalina.
- Revilla Cabriada.
- Peñaranda de Duero.
- Pozá.

Los mozos que sin causa justificada dejen de presentarse en esta Capital para el día 27 del presente mes serán desde luego perseguidos y juzgados como desertores.

Del exacto cumplimiento de esta disposición me darán inmediato aviso los referidos Sres. Alcaldes á quienes por la menor demora exigiré la consiguiente responsabilidad.

Burgos 18 de Agosto de 1878.—El General Gobernador, Sanchiz.

Alcaldía de Villanueva de Odra.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 1.º de Agosto de 1877 el expediente formado por el Ingeniero de la provincia para la recomposición del puente del río de este pueblo, se anuncia al público á fin de que por este medio llegue á conocimiento de la persona que quiera interesarse en la ejecución de dicha obra, cuyo remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento el día 30 del actual y hora de las nueve de la mañana bajo las bases y condiciones que expresa dicho proyecto á que habrán de sujetarse, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el que quiera enterarse.

Villanueva de Odra 8 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Ecequiel Martín.

Anuncios particulares.

SACOS DE DOS FANEGAS, á uno y medio y dos reales.—Cantarranas, Burgos, en el almacén de camas.
Aviso á los labradores.